



Montevideo, 17 de setiembre de 2010

CIRCULAR N° 2.066

Ref: **INSTITUCIONES DE INTERMEDIACION FINANCIERA, CASAS DE CAMBIO Y EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS** – Modificaciones a la normativa de información sobre personal superior.

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 7 de setiembre de 2010, la resolución que se transcribe seguidamente:

1. **INCORPORAR** en el Libro X de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los artículos siguientes:

ARTÍCULO 473.5 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR). Las administradoras de grupos de ahorro previo deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 38.11, según las instrucciones que se impartirán:

- a) Cargo a desempeñar.
- b) Datos identificatorios de la persona.
- c) Detalle de las vinculaciones comprendidas en el artículo 38.14.

En el caso de los miembros del personal superior comprendido en el artículo 3.5, esta información deberá ser acompañada por los antecedentes requeridos por el artículo 3.6 siempre que los mismos no hayan sido presentados previamente.

Las modificaciones deberán informarse dentro de los plazos establecidos en el artículo 344.

ARTÍCULO 473.6 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR). Las administradoras de grupos de ahorro previo deberán requerir de las personas que integren la categoría de personal superior no comprendido en el artículo 3.5, información que les permita evaluar su idoneidad moral y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la establecida en el artículo 3.6.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma prevista en los artículos 307.7 a 307.10, durante el plazo establecido en el artículo 307.4.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c. del artículo 3.6, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

2. **SUSTITUIR** en el Capítulo III “AUTORIZACIÓN PERSONAL SUPERIOR” del Título III de la PARTE PRIMERA del Libro I de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el siguiente artículo:

ARTÍCULO 3.5 (DESIGNACIÓN DE PERSONAS QUE OCUPEN CARGOS DE DIRECTORES Y GERENTE GENERAL). Las instituciones de intermediación financiera privadas deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros la designación de nuevos directores y gerente general o persona que ejerza la máxima autoridad ejecutiva dentro de la organización, independientemente de la denominación que adopte el cargo. Asimismo, deberán comunicar la designación de nuevos directores y gerente general, o persona que cumpla similar función, en las subsidiarias o sucursales en el exterior de las empresas de intermediación financiera nacionales. Las personas designadas no podrán tomar posesión del cargo hasta tanto la Superintendencia comunique que no objeta la designación.

Las instituciones de intermediación financiera públicas deberán realizar las comunicaciones que se establecen en el inciso anterior. La persona designada en calidad de gerente general no podrá tomar posesión del cargo hasta tanto la Superintendencia comunique que no objeta la designación.

De igual forma se procederá respecto de la designación de los directores y gerentes generales o personas que cumplan similar función en las subsidiarias o sucursales en el exterior de la institución pública.

A efectos de otorgar **la no objeción**, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará los antecedentes personales y profesionales de los candidatos.

Los altos estándares que den mérito al pronunciamiento al que refiere el presente título, deberán mantenerse durante el período en que la persona ejerza el cargo. Las empresas de intermediación financiera deberán comunicar a dicha Superintendencia -inmediatamente de conocida- cualquier circunstancia susceptible de afectar tales estándares.

Si resultara constatado cualquier hecho que afecte la idoneidad de una persona para continuar desempeñando los cargos enumerados en el inciso primero de este artículo, la misma Superintendencia -cumpliendo con las garantías del debido procedimiento- instruirá a la empresa de intermediación financiera en la que tal persona presta funciones, para que adopte las medidas necesarias a los efectos de que la misma corrija la situación detectada.

3. **SUSTITUIR** en el Título I de la PARTE SÉPTIMA del Libro I de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el siguiente artículo:

ARTÍCULO 34.2 (REQUISITOS DEL GOBIERNO CORPORATIVO). Independientemente de la estructura adoptada, un gobierno corporativo eficaz deberá comportar, entre otros:

- la competencia ética y profesional de los directivos y alta gerencia;
- el establecimiento de una estrategia eficiente para el cumplimiento de los objetivos de la institución;
- una estructura organizacional equilibrada con una clara definición de roles y responsabilidades;
- un ambiente de control acorde a la naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones de la institución y su perfil de riesgos;
- un adecuado sistema de gestión integral de riesgos;
- sistemas contables íntegros y confiables;
- la divulgación oportuna y precisa de información financiera, de gestión, de la titularidad y del gobierno de la entidad;
- políticas claras y transparentes en materia de retribución a directivos y alta gerencia;

- **políticas y procedimientos para evaluar la idoneidad moral y técnica de las personas que integran el personal superior de la institución;**
- el control y la gestión de potenciales conflictos de interés entre los accionistas, los directivos, la alta gerencia y otras partes vinculadas; y
- la protección de los intereses de los depositantes y demás interesados.

4. **SUSTITUIR** en la PARTE SÉPTIMA del Libro V de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los siguientes artículos:

ARTÍCULO 342 (RÉGIMEN DE LA INFORMACIÓN). Las instituciones de intermediación financiera deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros **la siguiente información sobre** las personas comprendidas en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 38.11, según las instrucciones que se impartirán:

- a) Cargo a desempeñar.
- b) Datos identificatorios de la persona.
- c) Detalle de las vinculaciones comprendidas en el artículo 38.14.

En el caso de los miembros del personal superior **comprendido en el artículo 3.5**, esta información deberá ser **acompañada por los antecedentes** requeridos por el artículo 3.6 siempre que los mismos no hayan sido presentados previamente.

Cuando se trate de miembros del personal superior **no comprendido en el artículo 3.5**, los antecedentes exigidos por el artículo 3.6 deberán estar **a disposición de la Superintendencia** de acuerdo con las instrucciones que se impartirán y deberán conservarse en la forma prevista en los artículos 307.7 a 307.10. **Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c) del artículo 3.6, las personas referidas deberán formular una nueva declaración.**

Los informes que se elaboren en base a las políticas y procedimientos para evaluar la idoneidad moral y técnica de las personas que integran el personal superior de la institución a que refiere el artículo 34.2 deberán conservarse junto con los referidos antecedentes.

ARTÍCULO 344 (PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN). Las instituciones de intermediación financiera informarán a la Superintendencia de Servicios Financieros cualquier modificación que se produzca en la integración del personal superior o sus vinculaciones en los siguientes términos:

- a) la referida a la integración del personal superior, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.
- b) la referida a las vinculaciones del personal superior, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación del cargo que origina la situación. Cuando se trate de personal superior no residente en el país, el plazo de información será de veinticinco días hábiles.

El plazo a que refiere el literal a) no es aplicable a la designación de nuevos directores y del gerente general o persona con similar función, para los cuales se deberá proceder de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3.5.

5. **SUSTITUIR** en el Título IV “DEPENDENCIAS” de la PARTE PRIMERA del Libro VII de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el siguiente artículo:

ARTÍCULO 420 (APERTURA DE DEPENDENCIAS Y TRASLADO A OTRA LOCALIDAD). Las casas de cambio requerirán la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la apertura de dependencias o para el traslado de la casa central o dependencias a otra localidad. Si ésta no se pronunciara en un plazo de noventa días, se tendrá por concedida la autorización.

La solicitud se presentará en la referida Superintendencia, acompañada de la siguiente información:

- a) Localización de la dependencia, números telefónicos, número de fax y días y horarios de atención al público.
- b) Testimonio notarial de la resolución adoptada por el directorio o el administrador en la cual deberán constar los motivos que llevaron a tal determinación.
- c) Detalle de los gastos estimados en la inversión de la nueva dependencia.
- d) Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular sobre el origen legítimo de los fondos necesarios para la financiación de los gastos y documentación respaldante.
- e) Nómina del personal superior.**
- f) Certificado de habilitación – definitiva o provisoria – expedido por el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE), dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha Oficina.

6. **SUSTITUIR** en el Título III “INFORMACIÓN DE ACCIONISTAS Y PERSONAL SUPERIOR” de la PARTE SEGUNDA del Libro VII de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los siguientes artículos:

ARTÍCULO 429.1. (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR). Las casas de cambio deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 419.1:

- a) Cargo a desempeñar
- b) Datos identificatorios de la persona.

Asimismo, deberán requerir de dichas personas información que les permita evaluar su idoneidad moral y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la información a que refiere el literal f) del artículo 418.1, estar a disposición de la Superintendencia conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma prevista en el artículo 427.7. Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el apartado iv) del literal f) del artículo 418.1, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. También se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionados.

ARTÍCULO 429.2 (PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR). Las modificaciones a la nómina del personal superior deberán ser informadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ocurridas.

7. **SUSTITUIR** en el Título IV “DEPENDENCIAS” de la PARTE PRIMERA del Libro XIII de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el siguiente artículo:

ARTÍCULO 507 (APERTURA DE DEPENDENCIAS Y TRASLADO A OTRA LOCALIDAD). Las empresas de servicios financieros requerirán la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la apertura de dependencias o para el traslado de la casa central o dependencias a otra localidad. Si ésta no se pronunciara en un plazo de noventa días, se tendrá por concedida la autorización.

La solicitud se presentará en la referida Superintendencia, acompañada de la siguiente información:

- a) Localización de la dependencia, números telefónicos, número de fax y días y horarios de atención al público.
- b) Testimonio notarial de la resolución adoptada por el directorio o el administrador en la cual deberán constar los motivos que llevaron a tal determinación.
- c) Detalle de los gastos estimados en la inversión de la nueva dependencia.
- d) Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular sobre el origen legítimo de los fondos necesarios para la financiación de los gastos y documentación respaldante.
- e) Nómina del personal superior.**
- f) Certificado de habilitación – definitiva o provisoria – expedido por el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE), dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha Oficina.

8. **SUSTITUIR** en el Título III “INFORMACION DE ACCIONISTAS Y PERSONAL SUPERIOR” de la PARTE SEGUNDA del Libro XIII de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los siguientes artículos:

ARTÍCULO 517.1. (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR). Las empresas de servicios financieros deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 505.6:

- a) Cargo a desempeñar
- b) Datos identificatorios de la persona.

Asimismo, deberán requerir de dichas personas información que les permita evaluar su idoneidad moral y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la información a que refiere el literal f) del artículo 505.1, estar a disposición de la Superintendencia conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma prevista en el artículo 515.7. Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el apartado iv) del literal f) del artículo 505.1, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. También se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionados.



ARTÍCULO 517.2. (PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR). Las modificaciones a la nómina del personal superior deberán ser informadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ocurridas.

9. **DEROGAR** el artículo 343 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.
10. **ELIMINAR** de las remisiones del artículo 476, los artículos 342 y 343.

CR. JORGE OTTAVIANELLI
Superintendente de Servicios Financieros

2010/01522